



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022 – 1232
Proveniente del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal.

Fecha: Trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Andrea Katherine Jiménez Orjuela ciudadana quien se identifica con C.C. No. 1.070´597.365 de Bogotá quien actúa en causa propia.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

➤ Compensar E.P.S.

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES.
- Superintendencia Nacional de Salud.
- Ministerio de Salud y Protección Social.
- Clínica del Dolor.
- Hospital Universitario San Ignacio
- Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
- Seguros de Vida Suramericana S.A.
- AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.
- I.P.S. IDIME
- I.P.S. SOMHER

3.- Actuaciones surtidas en primera instancia: (Art. 37 D. 2591/91):

A través de auto admisorio el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá¹, adoptó las siguientes determinaciones.

- Oficiar al Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá D.C. y al Juzgado Noveno (9º) Penal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para que remitieran las actuaciones surtidas dentro de las acciones de tutela que fueron de sus competencias, promovidas por la accionante.

¹ Proveído visible en índice 07 de la carpeta digital correspondiente a la acción de tutela de primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Decretó la medida provisional requerida, ordenando a la accionada Compensar E.P.S., programe y realice a la accionante los siguientes servicios médicos: *“NEUROCONDUCCIÓN (CADA NERVIOS) –NCV + EMG DE MIEMBROS INFERIORES, ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD UNO O MAS MUSCULOS, RESONANCIA DE COLUMNA TORÁCICA CON CONTRASTE ALTERACIÓN EN LA MARCHA, GAMAGRAFIA OSE CON SPECT, RESONANCIA MAGNETICA DE BASE DE CRANEO – SILLA TURCA, ELECTROMIOGRAFIA CON ELECTRODO DE FIBRA UNICA , ONDA F (POR NERVIOS), CONSULTA CONTROL MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN - LUEGO DE VAL MED INTERNA Y CONSULTA COLUMNA”*

4.- Determinación de los derechos tutelados: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indicó que se vulneran sus garantías constitucionales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, seguridad social y petición.

5.- Síntesis del mecanismo constitucional presentado:

a) *Hechos:*

- Indicó que tiene treinta y tres años de edad y se encuentra afiliada a la EPS accionada en calidad de cotizante.
- Manifestó que con ocasión de la patología que le fue diagnosticada *“trastornos de los discos intervertebrales”*, se encuentra desde hace cuatro meses en una condición de locomoción totalmente nula, razón por la que es dependiente de una tercera persona para desarrollar sus actividades básicas diarias, pese a lo anterior, afirmó que no le han expedido incapacidades ni suministrado medicamentos que le ayuden a mitigar el dolor que padece.
- Por último, refirió que su galeno tratante le ha ordenado varios procedimientos médicos con carácter prioritario², sin embargo, la EPS se ha sustraído de asignar fecha próxima para su práctica, vulnerando en consecuencia sus derechos fundamentales, razón por la que acude al amparo constitucional.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Ordenar a la accionada Compensar E.P.S., responda el derecho de petición que fue radicado en sus dependencias de manera verbal.
- Ordenar a la accionada Compensar E.P.S., autorice de manera inmediata y con carácter prioritario cada uno de los exámenes ordenados por su galeno tratante, así como el tratamiento integral requerido para el manejo de la patología que la aqueja.

² Para todos los efectos adviértase que con el escrito de tutela, se armaron ordenes médicas en donde se ordenan los siguientes servicios: (I) NEUROCONDUCCION (CADA NERVIOS) – NCV – EMG DE MIEMBROS INFERIORES, (II) ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD UNO O MAS MUSCULOS (ver folio 1 índice 02), (III) RESONANCIA DE COLUMNA TORACICA CON CONTRASTE – ALTERACION EN LA MARCHA, (IV) RESONANCIA DE COLUMNA LUMBAR CON CONTRASTE, (ver folio 2 índice 02), (V) Gamagrafia Osea con Spect (ver folio 3 índice 02), (VI) Resonancia Magnética De Base De Cráneo – Silla Turca (ver folio 4 índice 02), (VII) Electromiografía con Electrodo de Fibra Única, (VIII) ONDA F (POR NERVIOS) (ver folio 5 índice 02) y (IX) CONSULTA CONTROL MEDICINA FISICA Y REHABILITACION – LUEGO DE VAL MED INTERNA Y CONSULTA COLUMNA.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenar a la accionada Compensar E.P.S., suministre el transporte ida y regreso junto con su acompañante, cuando sea necesario para la práctica de valoraciones y exámenes ordenados por su galeno tratante, así como la atención médica en su domicilio con ocasión de la imposibilidad total de locomoción.

6- Informes:

a) Superintendencia Nacional de Salud.

- Luego de realizar un recuento de las facultades conferidas por Ley a su representada, solicitó denegar la acción de tutela en su contra, pues en su sentir se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no resultan con ocasión a una acción u omisión atribuible a su representada.
- También manifestó que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1885 del 2018, la EPS convocada no puede negarse sin justa causa a la prestación de los servicios médicos requeridos, pues esto supone una barrera de acceso a los usuarios.

b) Hospital Universitario San Ignacio.

- Indicó que se encuentran dentro de sus responsabilidades la prestación de los servicios en salud que requieran los afiliados y beneficiarios de la EPS, con la cual exista de manera previa un contrato de prestación de servicios médicos, a menos que se trate de una urgencia.
- Respecto de los hechos denunciados por la accionante, en los que sustenta la trasgresión de sus derechos fundamentales, indicó que a la fecha no se cuenta con autorización emitida previamente por la EPS en donde se encuentra afiliada.
- Por último, refirió que con ocasión a su estado de extrema sobreocupación en su servicio de urgencias, se encuentran afectadas sus agendas, así como la posibilidad de programar por consulta externa la especialidad que requiere la accionante, por lo que la EPS en donde se encuentra afiliada deberá enrutar a otra institución.

c) Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

- Manifestó que la accionante registra afiliación con su representada desde el primero de diciembre del 2007, respecto de los hechos narrados en la acción constitucional, refirió que no es la entidad competente para gestionar situaciones médicas ni siquiera en favor de sus afiliados activos, pues dicha competencia es de resorte exclusivo de la EPS en donde se encuentre afiliada la accionante.
- Razón por la cual solicitó denegar la acción de tutela en su contra pues se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, al no existir conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal de la señora Andrea Katherine Jiménez Orjuela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

d) Compensar E.P.S.

- Indicó que en cumplimiento de la medida provisional decretada, se le solicitó a la IPS IDIME practicar de manera prioritaria las ayudas diagnosticas “*GAMAGRAFIA OSEARESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBAR, TORACICA, BASE DE CRANE SILLA TURCA*”³, las cuales no requieren de autorización al encontrarse incluidas en el Plan de Beneficios en Salud.
- Respecto de los servicios de “*ELECTROMIOGRAFIA Y NEUTROCONDUCCION DE CADA EXTREMIDAD*”⁴, manifestó que requirió a la IPS SOMHER, para que los programará de manera inmediata.
- Manifestó que las pretensiones perseguidas por la accionante a través de la acción de tutela resultan improcedentes al no existir orden medica proferida por su galeno tratante, quien es el profesional de la salud que determina el mejor tratamiento a seguir. Aunado, indicó que no recibió derecho de petición de parte de la accionante.
- Consecuencia de todo lo anterior, solicitó negar el amparo constitucional en su contra, puesto que la entidad no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos de la accionante.

e) Ministerio de Salud y Protección Social.

- No le constan los hechos bajo los cuales se fundamenta el mecanismo de amparo, le compete como ente rector fijar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.
- Corolario de lo anterior, solicita se declare como improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

f) AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

- Indicó que no es procedente realizar pronunciamiento alguno de su parte dentro del mecanismo constitucional impetrado, con ocasión a que corresponde a un tercero el llamamiento a garantizar los derechos fundamentales de la actora.
- Manifestó que revisadas sus bases de datos encontró que la accionante estuvo afiliada a su entidad desde el diecisiete de febrero del 2009 hasta el dos de febrero del 2010, es decir dicha afiliación no se encuentra vigente.
- En consecuencia, al no existir reporte alguno por parte de su empleador o su EPS por enfermedad o accidente laboral sufrido por la actora, no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas.
- Razón por la que, con base en los argumentos expuestos solicitó su desvinculación, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

g) Seguros de Vida Suramericana S.A.

³ Ver folio 1 del índice 32 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

⁴ Ver folio 2 del índice 32 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Refirió que la accionante presenta en la actualidad cobertura con su representada en calidad de trabajadora dependiente, desde el 16 de junio de 2016 hasta la vigente fecha.
- Manifestó que no tiene prestaciones pendientes por el accidente de trabajo, acaecido el trece de septiembre del 2019, por el diagnóstico de “*FRACTURA DE 2DO METATARSIANO DEL PIE IZQUIERDO*”⁵, respecto de la patología que se menciona en el amparo constitucional, la misma no corresponde a una contingencia de origen laboral, por lo que las prestaciones asistenciales y económicas necesarias, se encuentran a cargo de la EPS en donde este afiliada la accionante.
- Razón por la que resulta improcedente la acción de tutela impetrada en contra de su representada por inexistencia de violación a derecho fundamental alguno de la accionante por actuaciones de su parte.

h) Juzgado Noveno (9º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

- El titular del Juzgado, rindió informe en donde indicó que la accionante presentó acción de tutela a la cual se le asignó el radicado No. 2022-133, mecanismo constitucional del cual se aceptó su desistimiento a través de proveído calendado veintiuno de octubre del año 2022.

i) I.P.S. IDIME.

- Manifestó que en lo que tiene que ver con sus competencias, esto es, brindar las ayudas diagnósticas a la accionante, de acuerdo a las ordenes médicas proferidas por su galeno tratante, se adoptaron las siguientes determinaciones: (I) Respecto del estudio de Gamagrafía Ósea se realizó el once de enero del 2023, y (II) En cuanto a los estudios de Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra Contrastada y Resonancia Magnética de columna torácica contrastada, se fijó como fecha para su realización el veintiséis de enero del 2023.
- Con ocasión de lo anterior, y al no existir afectación de su parte a los derechos fundamentales de la accionante, corresponde declarar improcedente la acción de tutela en su contra, razón por la que solicitó su desvinculación.

7.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Concedió algunos de los amparos requeridos teniendo en cuenta que:
 - Pese a existir ordenes médicas proferidas por el galeno tratante de la accionante, así como la concesión de la medida provisional requerida, a la fecha de expedición del

⁵ Ver folio 1 del índice 41 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fallo, no se practicaron los servicios de “*ELECTROMIOGRAFIA CON ELECTRODO DE FIBRA UNICA y ONDA F (POR NERVIO)*”.

- Encontró necesario ordenar el tratamiento integral en favor de la accionante al advertir que resultan necesarias un conjunto de prestaciones médicas para obtener el diagnóstico definitivo que aqueja a la señora Andrea Katherine Jiménez Orjuela, persona quien perdió poder de locomoción, lo cual la hace una persona totalmente dependiente.

b) Ordenes:

- Tutelo el derecho a la salud de la accionante.
- Ordenó a Compensar E.P.S., autorizar, agendar y realizar los servicios médicos “*ELECTROMIOGRAFIA CON ELECTRODO DE FIBRA UNICA y ONDA F (POR NERVIO)*”, en favor de la accionante, de acuerdo a las ordenes medicas emitidas por su galeno tratante.
- Ordenó a Compensar E.P.S., brindar el tratamiento integral requerido por la accionante, en relación con el diagnostico preliminar denominado “*Dolor Lumbar Crónico – R268*”, el cual resulta necesario para que se pueda obtener un diagnóstico definitivo y la prescripción de un tratamiento para la mejoría de su salud.

8.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionada Compensar E.P.S., presentó impugnación señalando:

- Que ni siquiera so pretexto de dar aplicación al principio de integralidad, inherente a la seguridad social, podría tener cabida un fallo indeterminado, el cual no encuentra sustento si se advierte que se han prestado cada uno de los servicios médicos requeridos cumpliendo así su obligación de aseguramiento en salud.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por la E.P.S. convocada, resultan suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida en lo que respecta a su numeral CUARTO en donde se concedió tratamiento integral a favor de la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 1, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. La atención en salud en los términos del artículo 49 de la Constitución política tiene doble connotación, al ser un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. Por ello corresponde al estado no



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

Ahora, el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, dispuso: “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)*”. Para cumplir dicho objetivo, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud tienen la obligación de garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, indica que: “*la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*”⁶

Por último, es menester precisar que la Ley 1751 de 2015 estatutaria del derecho a la salud señala como uno de los derechos de los usuarios, el acceso oportuno a los medicamentos requeridos y el artículo 11 se refiere a la especial protección de la población discapacitada:

“Artículo 11. Sujetos de especial protección. *La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención*”

c.- Caso concreto:

Revisada la impugnación presentada por la Entidad Promotora de Salud Compensar, se advierte que esta se concreta únicamente a inconformidades respecto de la orden de tratamiento integral, concedida a la accionante, a efectos de salvaguardar su derecho a la salud, más específicamente en lo que tiene que ver con la faceta de diagnóstico, sobre dicha faceta nuestra Honorable Corte Constitucional, ha decantado:

“(...) el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente “(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico

⁶Sentencia T-760/08 del 31 de julio del 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”⁷.

En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inane si no se logra identificar, con cierto grado de certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus condiciones de salud. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna (...)

Se concluye según lo expuesto que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. Esta última significa la emisión de las órdenes médicas del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado para la mejora del estado de salud del individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico se satisface con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, e implica determinar con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”⁷

Expuesto el anterior marco jurisprudencial, y a efectos de resolver la situación suscitada para la presente instancia, resulta necesario advertir lo dispuesto por nuestra Honorable Corte Constitucional, respecto al tratamiento integral, sobre este ítem, en providencia como la T-081 de 2019, se ha precisado:

- Las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. No es posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba a razón del interés económico que representan.
- Para que el juez de tutela pueda ordenar el tratamiento integral, debe verificar:
 - ✓ Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como por ejemplo, demoras en el suministro de medicamentos, programación de procedimientos quirúrgicos o realización de tratamientos dirigidos a obtener rehabilitación.
 - ✓ Existan órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita la paciente.
 - ✓ La claridad sobre el tratamiento es imprescindible dado que el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos, y está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora en salud en el cumplimiento de sus deberes.

⁷ Sentencia T-001/21 del veinte (20) de enero de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Cuando se acreditan dichos requisitos el juez constitucional debe ordenar a la EPS la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas.

En el presente asunto se advierte que:

- La parte accionante aportó ordenes médicas en donde constan servicios ordenados por su galeno tratante, a efectos de establecer el tratamiento a seguir de la patología que la aqueja, servicios los cuales no han sido oportunamente prestados, por ello la procedencia de la orden proferida por el a quo en su sentencia en el numeral TERCERO, el cual señala:

TERCERO: ORDENAR a E.P.S- COMPENSAR que en caso de no haberlo hecho **AUTORICE, AGENDE y REALICE**, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de Andrea Katherine Jiménez Orjuela: **"ELECTROMIOGRAFIA CON ELECTRODO DE FIBRA UNICA y ONDA F (POR NERVIO)"**, tal y como lo ordenó el médico tratante.

Corolario, se tiene que contrario a lo expresado por la EPS accionada, no se han adelantado todas las gestiones necesarias para obtener la programación inmediata de las citas solicitadas, pues su alza se contrae a deslegitimar la procedencia del tratamiento integral ordenado, y no ha deprecar su revocatoria por la concurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Razón por la que se tiene que han transcurrido más de tres meses desde la expedición de la orden por el galeno tratante, sin recibirse la atención médica requerida⁸.

- En consecuencia, se encuentra acreditada la negligencia dispuesta por el órgano de cierre constitucional para que sea procedente ordenar el tratamiento integral, la cual no puede atribuirse a la I.P.S. SOMHER, toda vez que la Entidad Promotora de Salud, no solo dispone de dicha IPS para practicar los procedimientos requeridos por la accionante.
- Aunado a lo anterior, se tiene que el tratamiento integral ordenado por el a quo, se constituye en una orden clara, no siendo indeterminada, pues se encuentra de manera precisa encaminada a obtener el diagnóstico definitivo de la accionante, así como la prescripción del tratamiento necesario para la mejoría de su salud, orden emitida con base en obtener la certeza a la que se contrae el derecho al diagnóstico ya enunciado con anterioridad.

Conforme lo expuesto resulta pertinente confirmar la decisión proferida por parte del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha doce de enero del 2023, al encontrarse la procedencia de las ordenes allí proferidas en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante.

⁸ Para todos los efectos véase la orden médica visible a folio 5 obrante en índice 02 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida en primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.